



\*\*\*\*\*1

VS.

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL URBANO DE LA DIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI  
EXPEDIENTE 8/2015**

**P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución contenida en oficio \*\*\*\*\*2, dictada el nueve de octubre de dos mil trece por el Jefe de Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, por lo que hace a la multa de 500 salarios mínimos, impuesta con fundamento en los artículos 11, 241 y 242 de Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y multa de 500 salarios mínimos impuesta con fundamento en los artículos 6 y 73 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.

**GLOSARIO:** A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

| <b>Término empleado:</b>     | <b>Ley, institución o concepto referido:</b>                                                                              |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal</b>      | Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, (vigente al inicio del presente juicio). |
| <b>Constitución Nacional</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                    |
| <b>Constitución Local</b>    | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.                                                     |
| <b>Código procesal civil</b> | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                       |
| <b>Tribunal</b>              | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.                                                |
| <b>Director</b>              | Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.                                                          |
| <b>Ayuntamiento</b>          | Ayuntamiento de Mexicali.                                                                                                 |
| <b>Coordinadora</b>          | Coordinación de Imagen Urbana del Departamento de Control Urbano de la Dirección de                                       |

|                                    |                                                                                                                      |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                    | Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.                                                                  |
| <b>Jefe del Departamento</b>       | Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali        |
| <b>Ley de Desarrollo Urbano</b>    | Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.                                                              |
| <b>Ley del Régimen Municipal</b>   | Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.                                                         |
| <b>Reglamento de Edificaciones</b> | Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, Baja California.                                          |
| <b>Reglamento de Imagen Urbana</b> | Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Mexicali, Baja California.                                              |
| <b>Multa</b>                       | Multa por la cantidad de (*****3.) requerida por la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali. |

**R E S U L T A N D O**

**I. Demanda de nulidad.-** El escrito de demanda se presentó el trece de enero de dos mil quince.

**II. Trámite de la demanda.-** El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el dieciséis de enero de dos mil quince (visible a fojas 8 y 9 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Director* y el *Ayuntamiento*.

**III. Acto impugnado.-** En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la *Multa* emitida por el *Jefe del Departamento*.

**IV. Contestación de demanda.-** Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas, *Ayuntamiento*, *Director* y *Coordinadora*, *Jefe del Departamento* en términos de sus escritos visibles en autos a fojas de la 15 a la 18, 24 a la 28, 54 a la 58, 86 a la 97, respectivamente.

**V. Ampliación de demanda.-** Se presentó ampliación de demanda, visible a fojas de la 159 a la 175.

#### **VI. Contestación a la ampliación de demanda.-**

comparecieron a contestar la ampliación de demanda, las autoridades demandadas, *Ayuntamiento, Coordinadora, Director y Jefe de Departamento*, en términos de sus escritos visibles en autos a fojas, 184 a la 187, 188 a la 192, 193 a la 197, 198 a la 200, respectivamente.

**VII. Audiencia de ley.-** La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dieciocho de noviembre de dos mil quince (foja 212 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

**VIII.- Cambio de Titular.-** Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.-** Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.-** El acto impugnado quedó acreditado en autos con la documental

pública obrante a foja de la 121 a la 131 de autos, consistente la *Multa*, adminiculada con el reconocimiento expreso de la autoridad emisora al contestar la demanda, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

**TERCERO. Causales de improcedencia.-** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El *Ayuntamiento*, hace valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que no existe acto que reclamar en su contra (fojas 15 y 184 de autos).

Por su parte, el *Director* y la *Coordinadora*, hacen valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, alegando que el acto que se reclama no les es imputable, por lo que el juicio es improcedente respecto de las referidas autoridades (fojas 25, 26, 194 y 195 de autos, por lo que hace al Director en mención y 56, 57, 190 y 191 de autos, por lo que hace a la Coordinadora referida).

**En el caso se actualiza la causal invocada, respecto de las autoridades Ayuntamiento, así como respecto de la Coordinadora**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracciones II, inciso a), y III, de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente transcripción, son partes en el juicio contencioso administrativo: la autoridad que emitió la resolución impugnada y el Titular de la Dependencia de la que dependa la autoridad antes mencionada.

“ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y"

Como quedó precisado en el considerando que antecede, el acto impugnado consiste en la *Multa* por la cantidad de \*\*\*\*\*3 contenida en el oficio \*\*\*\*\*2 emitido por el *Jefe del Departamento*, de ahí que la causal de improcedencia invocada se actualiza respecto al *Ayuntamiento de Mexicali*, así como respecto de la *Coordinadora*, en razón de que no emitieron la resolución impugnada, sin que pueda sostenerse válidamente que estas autoridades sean titulares de la autoridad emisora del acto impugnado y, en consecuencia, procede sobreseer en el juicio únicamente respecto estas autoridades con fundamento en el artículo 41, fracción II, en relación con el 40, fracción VI de la *Ley del Tribunal*.

**Sin embargo, la causal de improcedencia en análisis es infundada en cuanto al *Director*.**

Lo anterior, porque el referido *Director* es Titular de la Dependencia Municipal, de la que depende el Jefe del Departamento de Control Urbano puesto que la Dirección de Administración Urbana tiene a su cargo el Departamento de Control Urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública – antes Reglamento de la Administración Pública – del Municipio de Mexicali, Baja California, que se transcribe a continuación.

"ARTICULO 136.- La Dirección de Administración Urbana para el cumplimiento de sus atribuciones contará con una Coordinación Administrativa, una Coordinación Jurídica y una Subdirección que tendrá bajo su cargo a la Coordinación Zona Centro y los siguientes Departamentos:

[...]

II.- Control Urbano; e"

Tomando en consideración que el *Jefe del Departamento*, autoridad emisora del acto impugnado, depende de la Dirección de

Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, se concluye que su *Director* es parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 31, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, de ahí que no se actualice la causal invocada por esta última autoridad.

Por último, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad emisora de la resolución impugnada.

El *Jefe del Departamento* invocó las causales de improcedencia del juicio establecidas en el artículo 40, fracciones II, IV y IX de la *Ley del Tribunal*, solicitando el sobreseimiento del juicio, acorde con lo establecido en el artículo 40, fracción II de dicha ley (fojas 89 a 96 de autos). Apoya la actualización de las causales invocadas en las siguientes razones.

**1.-** El plazo para interponer la demanda le feneció a la parte actora, pues debió presentarla a los quince días hábiles siguientes en que surtió efectos la notificación o bien cuando hubiere tenido conocimiento del mismo, siendo que la resolución le fue notificada el once de octubre de dos mil trece, y se dio por enterada de la multa el cinco de enero de dos mil quince, al realizar su pago del predial, por lo que en los dos supuestos se dio por enterada de la multa impuesta.

**2.-** El acto administrativo no afecta el interés jurídico de la demandante por no contar con licencia, permiso o autorización para la colocación de anuncio espectacular y vallas publicitarias, pues para comprobar el interés jurídico, debe demostrarse la existencia de la autorización o permiso expedido por la autoridad competente, siendo que la actora no allegó elementos probatorios para determinar que tiene un permiso emitido por la autoridad competente en materia de imagen urbana.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en la contestación al primer hecho (foja 86), la autoridad sostuvo que no fue posible notificar a la actora en el domicilio que dice habitar [Valle del Mayo, #1045, Fraccionamiento Jardines del Valle, con clave catastral 00-JV013009], toda

vez que en la base de datos de la autoridad aparece el inmueble a nombre de Aida Jiménez de Macías, y que, por simple lógica, no se sabe si se trata de la misma persona.

Alega que la resolución administrativa contenida en el oficio \*\*\*\*\*2 de nueve de octubre de dos mil trece, fue notificada con apego al *Reglamento de Edificaciones*, procediendo a dejar citatorio el diez de octubre de dos mil trece, en el predio con clave catastral \*\*\*\*\*4 a la vista de todos, toda vez que no se encontró persona alguna que atendiera al inspector y, por no haber atendido al citatorio, el once de octubre siguiente, se dejó pegada en el poste de la cartelera, a la vista de todos, la constancia de notificación y la resolución impugnada (fojas 88 y 89 de autos).

En auto de veintinueve de junio de dos mil quince se ordenó dar vista con las referidas causales de improcedencia a la parte actora, quien desahogó la vista concedida en escrito presentado el nueve de julio de dos mil quince (foja 150 a 157 de autos) y, al respecto, la parte actora alegó que la notificación realizada, esto es, dejando pegada la resolución a un poste, deviene ilegal pues no existe certeza alguna de que la actora haya tenido noticia de dicha resolución, y manifiesta que se enteró de la multa hasta el cinco de enero de dos mil quince, mas no de la resolución administrativa, por lo que se contravino el artículo 247 del *Reglamento de Edificaciones* que dispone que la resolución administrativa será notificada al visitado en forma personal o con acuse de recibo.

Añade que se transgredió su derecho fundamental de audiencia, pues de las constancias de notificación se advierte que no se atendieron las reglas de la lógica, ni se garantizó que tuviera conocimiento real y efectivo del citatorio, pues bajo el pretexto de que en su domicilio (con clave catastral \*\*\*\*\*4) aparece como \*\*\*\*\*1 (apellido de su difunto esposo), le resultó más conveniente a la autoridad dejar pegado en un poste en la vía pública una notificación de una resolución administrativa que contiene una cuantiosa multa en su contra.

**No se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.**

El *Jefe del Departamento* demandado, al contestar la demanda, exhibió copia certificada del expediente administrativo número \*\*\*\*\*4 (visible a fojas 99 a 131 de autos), en el que se contiene la relativa al acta circunstanciada de inspección levantada el veintidós de julio de dos mil trece, y en el que se describió el predio como "Baldío" (fojas 111 a 115 de autos), así como citatorio y constancia de notificación de la resolución impugnada (fojas 116 y 118 de autos); documentales públicas que, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, tienen valor probatorio pleno para acreditar que el inmueble identificado como lote número 18 de la colonia Calles, con clave catastral \*\*\*\*\*4, dentro del cual se realizaron las diligencias de notificación se encontraba desocupado.

Se ponen a la vista las fojas 111 y 118 de autos, en que se contiene, respectivamente, el acta circunstanciada de inspección en que se describe al predio con la especificación de "baldío", así como la constancia de notificación de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*2:

\*\*\*\*\*5

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

En su escrito de contestación de demanda (fojas 89 y 90), la autoridad refiere que la notificación fue realizada debidamente como lo marca el artículo 244 del Reglamento de Edificaciones, mismo que se transcribe a continuación.

*“ARTICULO 244.- Al iniciar la inspección, el inspector deberá exhibir identificación oficial al visitado, que lo acredite como tal, de no encontrarse ente en el lugar objeto de la inspección, se le dejará citatorio, para que dentro de las 24 horas siguientes espere al inspector en el sitio mencionado a una hora determinada, para el desahogo de la diligencia, de no ser atendido el citatorio, se practicará con la persona que se encuentre en el lugar.*

*El visitado, cuya edificación, obra o instalación sea objeto de inspección, estará obligado a permitir el acceso y dar factibilidad e informes a los inspectores para el buen desarrollo de su función.*

*De negarse el visitado a proporcionar el acceso al inspector, este último podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública para llevar a cabo la diligencia.*

*De no encontrarse personal alguno en el lugar objeto de la inspección, se dejarán los citatorios o resoluciones emitidas por la Dirección de Administración Urbana a través del Departamento de Control Urbano, adheridos en un lugar visible del inmueble, causando los efectos correspondientes.”*

Si bien es cierto que el referido precepto faculta a la autoridad que para en caso de que no sea posible realizar la notificación personal, esta se dejará fija adherida en un lugar visible del inmueble, debe precisarse que tal disposición sólo rige para la inspección y no así para la notificación de la resolución, ya que esta última se rige por el diverso artículo 247 del Reglamento de Edificaciones, de subsecuente transcripción, por lo que, al haberse notificado de esta manera, la notificación resulta ilegal, y por tanto

debe estimarse que el computo de los quince días para interponer el juicio contencioso debe iniciar desde el momento en que la actora conoció del acto, esto es, el cinco de enero de dos mil quince como lo manifiesta en su demanda.

"ARTICULO 247.- [...]"

*La resolución administrativa será notificada al visitado en forma personal, o con acuse de recibo, debiendo precisar los hechos constitutivos de la infracción, las sanciones impuestas, y las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, otorgando un plazo al infractor para satisfacerlas."*

Además de lo anteriormente expuesto, no sobra decir que no es lógico ni ordinario que en un inmueble baldío y sin construcciones para habitación esté domiciliada persona alguna, por lo que no puede considerarse un lugar apto para practicar las notificaciones efectuadas, ya que la finalidad de tales diligencias es la de enterar al particular de la existencia de un procedimiento y, en su caso, resolución en su contra, a efecto de que pueda desplegar su derecho de defensa.

Por tanto, resulta necesario que una notificación de esta naturaleza debe realizarse en el lugar donde lógicamente pueda localizársele ordinariamente, y no en aquel al que sólo pudiera asistir ocasionalmente, en tanto no sería del todo factible que en la fecha que se le pretendiera notificar se le encontrara en ese sitio.

En este sentido, esta Primera Sala comparte el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, contenido en la tesis con número de registro 219716 publicada en la página 500 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de mil novecientos noventa y dos, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

**"EMPLAZAMIENTO. UN INMUEBLE BALDIO NO ES LUGAR APTO PARA PRACTICARLO.** No es lógico ni ordinario que en un inmueble baldío y sin construcciones habite, trabaje o esté domiciliada persona alguna, por lo que no puede considerarse un lugar apto para practicar el emplazamiento, toda vez que siendo la finalidad de esta diligencia, la de enterar al demandado de la existencia de un juicio en su contra, es menester que se realice en el lugar donde lógicamente pueda localizársele ordinariamente, no en aquel al que sólo pudiera asistir ocasionalmente, en tanto no sería del todo factible que en la fecha que se le pretendiera notificar se le encontrara en ese sitio, lo que podría motivar, en su caso, que no fuera llamado a juicio."

Por lo que respecta a la causal de improcedencia del juicio establecida en el artículo 40, fracción II de la *Ley del Tribunal*, la demandada alega que no existe afectación al interés jurídico de la actora en razón de que no cuenta con licencia, permiso o autorización de dicha autoridad para la colocación de anuncio espectacular y de las vallas publicitarias.

**Es procedente desestimar la presente causal de improcedencia del juicio.**

Lo anterior, tomando en consideración que en el presente juicio se impugna la *Multa*, y en todo caso, ante la falta del permiso correspondiente, este *Tribunal* deberá ceñirse al estudio de la legalidad de la sanción impuesta, por lo que la razón señalada no actualiza el sobreseimiento del juicio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 253/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 165594 en la página 268 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de dos mil diez, tomo XXXI, de subsecuente inserción.

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.** Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere."

Por lo que respecta a la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX de la *Ley del Tribunal*, la demandada no formula argumento en concreto, ni de autos se advierte su actualización.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente, por tanto, resulta procedente el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.**

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

**CUARTO.- Método de Estudio.-** En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por las autoridades

demandadas por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

*"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.***"

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

**“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.** Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

**QUINTO.- Estudio de fondo.-** En la especie, no es cuestión controvertida que la parte actora no exhibió el permiso vigente, expedido por la autoridad competente, para la instalación o permanencia de los referidos anuncios, y su impugnación la realiza en relación a la imposición de la sanción económica, lo que se constata de lo expuesto en su ampliación de demanda, por lo que el análisis de los motivos de inconformidad se ceñirá al estudio de la legalidad de la sanción impuesta, pues de esa manera los endereza.

Apoya lo anterior, la tesis XVI.1o.A.184 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada con número de registro 2019891, en la página 2741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, de mayo de dos mil diecinueve, Tomo III, cuyo rubro y texto se reproducen.

**“SANCIÓN POR LA FALTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. CUANDO SE IMPUGNE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO LOCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBERÁ CEÑIRSE AL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD, SIN PODER ANALIZAR LOS ACTOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN QUE LE ANTECEDIERON (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 253/2009).** La jurisprudencia mencionada, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del análisis del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, actualmente abrogada tácitamente, que disponía que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades regladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora, aun cuando el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no contiene disposición similar alguna, dicho criterio es aplicable analógicamente, pues contiene un principio rector, también regulado en la normativa del Estado para la colocación de anuncios, que es la necesaria existencia de un permiso. Lo anterior es así, porque de los artículos 251 y 261 del código citado, se desprende que es indispensable que quien inste el proceso administrativo resienta una afectación en sus intereses, para lo cual es necesario identificar la situación concreta impugnada por el inconforme, a fin de definir la manera en que dicho presupuesto debe satisfacerse y, para el caso de actividades regladas, como lo es la instalación de anuncios, el artículo 392 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, dispone que se requerirá de un permiso. Por tanto, cuando se impugne una sanción por la falta del permiso para la instalación de anuncios espectaculares en el Municipio señalado, como lo indica la jurisprudencia 2a./J. 253/2009, el Tribunal de Justicia Administrativa local deberá ceñirse al estudio de su legalidad, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecederon, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque éstos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que en todo caso resultarían inoperantes los argumentos relativos.”

**Contra la imposición de la multa contenida en la resolución que consta en oficio \*\*\*\*\*2, la parte actora hace valer los siguientes motivos de inconformidad.**

— La resolución administrativa se “desaparta” de la normatividad administrativa aplicable incurriendo en las causales de nulidad contenidas en la fracciones IV y VI del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, pues las disposiciones de la *Ley de Desarrollo Urbano*, *Reglamento de Edificaciones*, y de la *Ley de Edificaciones*, no son aplicables para sancionar infracciones con motivo de anuncios publicitarios, en virtud que el *Reglamento de Imagen Urbana*, es la ley especial que rige todo lo relacionado con las sanciones aplicables por la instalación y permisos de

anuncios publicitarios y no le asiste razón ni derecho a la demandada para sancionarle mediante normatividad inaplicable.

— Si bien el artículo 5 del *Reglamento de Imagen Urbana* hace referencia al *Reglamento de Edificaciones*, es en razón de que este es la Ley General aplicable a la materia (sic), y en ella se establecen los lineamientos a observar respecto de las construcciones e instalaciones relativas; se establecen las condiciones que deben de cumplir las instalaciones así como salvaguardar la integridad de las personas, bienes, vía pública tal y como lo establece el artículo 1 del *Reglamento de Edificaciones*.

— Lo anterior no debe confundirse con las sanciones derivadas de instalación de anuncios y la ocupación de la vía pública con anuncios, las cuales se encuentran establecidas en la ley especial, pues las sanciones se encuentran catalogadas en su totalidad en el artículo 55 del *Reglamento de Imagen Urbana* y no existe legislación concurrente en cuanto a las que está facultada a imponer la autoridad municipal.

— El propio artículo 5 del *Reglamento de Imagen Urbana* establece los alcances de la Ley especial y el numeral 56 de la misma norma legal establece la hipótesis de infringir otros reglamentos o leyes derivados de la instalación y/o tenencia de anuncios.

— La multa por la cantidad de 1,100 salarios mínimos resulta excesiva, injusta y discrepante con el *Reglamento de Imagen Urbana*, el cual establece en el último párrafo del numeral 55 como multa máxima 500 días de salarios en la hipótesis de que la infracción cometida no se encuentre en ninguno de los supuestos a que se refieren los supuestos I, II, III y IV del mencionado artículo, así resulta que la totalidad de las

supuestas causas de infracción que reclama la autoridad como hipótesis para infraccionar se encuentran establecidas en los párrafos I, II, III y IV del mismo artículo, por ende resulta improcedente la multa en los términos que aduce pues se desaparta de la legislación aplicable.

— La multa de 1,100 salarios mínimos vigentes en el Estado es excesiva, injusta y discrepante “con la ley aplicable, es decir con el *Reglamento de Imagen Urbana* para el Municipio de Mexicali (sic), el cual establece en el último párrafo del artículo 55 del mismo reglamento municipal como multa máxima 500 días salarios...” en la hipótesis de que la infracción no se encuentre entre las previstas en las fracciones I, II, III, y IV del referido artículo 55 del *Reglamento de Imagen Urbana*.

— La totalidad de las causas de infracción (sic) que reclama la autoridad municipal como hipótesis para infraccionarla se encuentran establecidas en las fracciones referidas en el párrafo anterior, por lo que estima, es improcedente la multa en los términos que aduce la autoridad demandada.

— Los hechos atribuidos materia de infracción encuadran en los supuestos establecidos en el artículo 55 del *Reglamento de Imagen Urbana* siendo la única norma en la que debió fundar su resolución administrativa, pues en la resolución se observa que únicamente se reprocha la instalación de anuncios publicitarios sin el debido permiso correspondiente, lo cual encuadra con los supuestos contenidos en los párrafos (sic) IV y V del artículo 39 del *Reglamento de Imagen Urbana* lo cual es sancionado con 100 salarios mínimos conforme al artículo 55 (sanciones) del mismo reglamento.

Por su parte, la autoridad demandada, hizo valer los siguientes argumentos defensivos (fojas 91 a 95 de autos).

— La resolución administrativa se encuentra debidamente fundada en los artículos 115, fracción V, de la *Constitución Nacional*; 82 apartado A, fracción VIII y IX de la *Constitución Local*; 1 y 2, fracciones II, III y IV, 4, 5, 7, fracción III, 11, fracciones III, XX, XXI y XXXVI, 23, 24, fracción II, inciso 2, 25, 52, 55, fracción II, 140, 195, 202, 11[sic], 203, 205, 208, 240, 241, 242, de la *Ley de Desarrollo Urbano*; 7, fracción VII y 44 de la *Ley del Régimen Municipal*; 1, 2, 6, fracciones II, III, IV, V, VI y X, 57, 58, 72 y 73 de la *Ley de Edificaciones*; 234, 242 y 247 del *Reglamento de Edificaciones*; 12 y 7 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali y en uso de sus facultades conferidas en los artículos 5, 6, 11, fracciones I y IV, 12, 13, 33, 34, 39, 51, 52, 53, 55 y 57 del *Reglamento de Imagen Urbana*, así como artículo 138, fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

— La resolución administrativa se encuentra debidamente motivada toda vez que no existe documento alguno que garantice los permisos, autorizaciones, revalidación, regularización de los permisos para la instalación del anuncio que pretende instalar la parte actora en su inmueble. De la orden de inspección se acredita que la parte actora pretende instalar un anuncio tipo espectacular en uso de suelo habitacional, sin licencia de construcción ni con el permiso de imagen urbana, omitiendo presentarlos ante la autoridad competente, Departamento de Control Urbano.

— Sí se fundó y motivó adecuadamente la sanción impuesta, al encuadrar la conducta del actor en el supuesto normativo, por lo que no resulta excesiva, ya que es la que corresponde atendiendo a las faltas consistentes en no contar con el permiso para anuncio de tipo espectacular con el que se pone en riesgo la seguridad de las personas aledañas al inmueble así como los peatones y vehículos que se trasladan por un lado del inmueble toda vez que se encuentra en una esquina y sobre la muy transitada Calzada Independencia.

— La parte actora no cumple con ningún permiso, ninguna de las medidas de seguridad que menciona, no agota los procedimientos de revisión así como remitir los requisitos como el de exhibir Dictamen de Uso de Suelo, Deslinde Catastral del Predio, Comprobante de Propiedad y/o Contrato de Arrendamiento, copia de los planos, dibujo y texto del anuncio a escala y con medidas, planos firmados por perito responsable, proyectista y Director de Obra requerido por el Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana para posterior pago en Recaudación de Rentas, conforme los artículos 202 y 203, de la *Ley de Desarrollo Urbano*; 57 y 58 de la *Ley de Edificaciones*; 13, 39 y demás relativos del *Reglamento de Imagen Urbana*.

— La parte actora no cuenta con autorización para la colocación de un espectacular publicitario ni de las vallas publicitarias, conducta que encuadra perfectamente en los preceptos legales en los que se fundamenta la sanción impugnada.

— La reincidencia de la parte actora se acredita plenamente toda vez que a la fecha de la resolución no había retirado los anuncios.

**Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad en los que la parte actora sostiene que la imposición de las multas debe declararse nula por indebida fundamentación al haberse aplicado disposiciones indebidas.**

Se transcribe a continuación la parte considerativa identificada con números romanos XXXIV, XXXV y XXXV de la resolución que contiene la multa impugnada, así como su primer resolutivo en el que se impone la sanción de referencia (visibles a fojas 129 a 131 de autos):

C. \*\*\*\*\*1.

PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO IDENTIFICADO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, COMO LOTE NO. 018 FRACCIÓN ESTE DE LA PORCIÓN 1 DE LA FRACCIÓN 2 DE LA MANZANA S/M.  
CLAVE CATASTAL \*\*\*\*\*4.  
CALZ. LAZARO CARDENAS S/N  
COL. CALLES.  
C I U D A D .

Este Departamento de Control Urbano dependiente de la Direccion de Administracion Urbana de H. Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los Articulos 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 82 apartado A fracción VIII y IX de la Constitucion del Estado Libre y Soberano de Baja California, Artículo 1 y 2 fraccion II, III y IV, 4, 5, 7 fracción III, 11 fracción III, XX, XXI y XXXVI, 23, 24 fracción II inciso 2, 25, 52, 55, fracción II, 140, 195, 202, 203, 205 y 208 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California; Artículo 7 fracción VII de la Ley del Regimen Municipal para el Estado de Baja California; articulo 2, 6 fracción II, III, IV, V, VI y X, 58 y 72 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, articulo 12 y 7 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali; y en uso de las facultades que le confieren a los Articulos 11 fracción I y IV, y 51 del Reglametno de Imagen Urbana vigente para el Municipio de Mexicali, Baja California; así como en Artículo 138 fracción VII del Reglamento de la Administracion Publica del Municipio de Mexicali, Baja California vigente, y

#### C O N S I D E R A N D O

I. Que el H. Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en cumplimiento al Programa de Desarrollo Urbano Centro de Población de Mexicali, Baja California 2025, el cual tiene entre sus objetivos, instituir programas de regeneración urbana integral de esta Ciudad, entre cuyas acciones se encuentra la relativa a la regulación de letreros o anuncios publicitarios en esta área; así como proceder al retiro de anuncios que se encuentran invadiendo la Via Publica, ya sea de piso, aéreos o sobre los edificios; especialmente aquellos que se encuentren abandonados, deteriorados o que representan un riesgo para la Comunidad.

II. Que en las disposiciones del Artículo 11 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente del Estado de Baja California: “Son atribuciones del Ayuntamiento: fr. III.- Formular, aprobar y administrar la zonificación urbana de los centros de población contenida en los Programas Municipales de Desarrollo urbano y sus declaratorias; fr. XX.- Otorgar o negar las autorizaciones y licencias de construcción, de acciones de urbanización y de uso del suelo en los términos de esta Ley, la ley de edificaciones del Estado de Baja California, sus Reglamentos, Planes y Programas de Desarrollo Urbano y declaratorias en vigor; fr. XXI.- Aplicar las limitaciones y modalidades a la propiedad privada que imponga esta Ley y demás disposiciones relativas; fr. XXXVI.- Determinar las infracciones y sanciones, así como ejecutar las medidas de seguridad de su competencia, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones relativas”.

III.- que en lo que constituye el Artículo 202 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente del Estado de Baja California: “Todas aquellas personas que realicen obras de edificación deberán solicitar ante la autoridad competente dictamen de uso del suelo o de zonificación según corresponda al predio donde se desarrollarán las obras, con excepciones de aquellas que no requieran licencia de construcción o responsable director de obra en los términos de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California. Obtenida la constancia a que se refiere el párrafo anterior, los propietarios o poseedores interesados elaborarán el proyecto arquitectónico que deberá reunir los requisitos establecidos en la ley de edificaciones y demás normas reglamentarias aplicables.

IV.- que en lo sustentado en el Artículo 203 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente del Estado de Baja California: “Los proyectos arquitectónicos deberán ser revisados por la autoridad competente, para verificar que reúnan los requisitos mínimos de seguridad general en las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, especiales y estructurales, de conformidad con las Leyes y disposiciones reglamentarias correspondientes y de acuerdo a la tipología de edificaciones propuesta”.

V.- Que en lo aprobado en el Artículo 205 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente del Estado de Baja California: “Una vez recabadas las autorizaciones y permisos a que se refieren los artículos anteriores, deberán ser presentados junto con el proyecto arquitectónico ante la autoridad municipal, para tramitar la licencia de construcción de conformidad con el reglamento respectivo.”

VI.- Que en lo que fundamentado en el Artículo 240 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente del Estado de Baja California: “Para los efectos de esta ley, se consideran medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las disposiciones que, con apoyo en sus preceptos, dicten las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones, encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, las construcciones y las obras tanto públicas como privadas. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicará sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.”

VII.- Que en lo que establece el artículo 241 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente del Estado de Baja California: “Se consideran como medidas de seguridad: fr. I.- La suspensión de trabajos y servicios; fr. II.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, construcciones y obras públicas privadas; fr. III.- La desocupación o desalojo de inmuebles; fr. IV.- La demolición de construcciones; fr. V.- El retiro de las instalaciones; fr. VI.- La prohibición de uso del inmueble, fr. VII.- cualesquiera otra que tienda a lograr los fines expresados en el artículo anterior.”

VIII.- Que en lo asentado en el Artículo 242 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente del Estado de Baja California: “Las sanciones administrativas podrán consistir en: fr. I.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones y de las obras y servicios; fr. II.- Multa de 1 a 500 veces el salario mínimo vigente en la región respectiva, y tratándose de inmuebles hasta el 10% de su valor. fr. III.- Demolición de las construcciones efectuadas en contravención de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, así como de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones relativas. fr. IV.- revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas.”

IX.- Que en lo constatado en el artículo 1 de la Ley de Edificaciones vigente del Estado de Baja California: “La presente Ley rige todas las edificaciones e instalaciones en proceso, uso, desuso o en demolición localizadas en cualquier predio público, privado ejidal o comunal del Estado de Baja California y su cumplimiento es de orden público e interés social.”

X.- Que en lo que instituido en el Artículo 2 de la Ley de Edificaciones vigente del Estado de Baja California: “

XI.- Que según lo ordenado en el Artículo 6 de la Ley de Edificaciones vigente del Estado de Baja California: “

XII.- Que en atención a lo aprobado en el Artículo 57 de la Ley de Edificaciones vigente del Estado de Baja California: “

XVI.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 234 del Reglamento de edificaciones vigente para el Municipio de Mexicali, Baja California: ``

XVII.- Que en lo establecido en el Artículo 242 del Reglamento de edificaciones vigente para el Estado de Baja California: ``La dirección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrá ordenar visitas de inspección, las cuales podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuaran en días hábiles de oficina, las segundas en cualquier momento especialmente en situaciones de flagrante contravención a la Ley y el Reglamento.``

XVIII.- Que en lo que señala el Artículo 247 del Reglamento de edificaciones vigente para el Municipio de Mexicali, Baja California: `` Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o por escrito ante la Dirección dentro de los tres días hábiles siguientes a la inspección. Vencido el plazo anterior, la Dirección procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar la resolución que corresponda. La resolución administrativa será notificada al visitado en forma personal, o con acuse de recibo, debiendo precisar los hechos constitutivos de la infracción, las sanciones impuestas, y las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, otorgando un plazo al infractor para satisfacerlas. Vencido el plazo al que hace referencia el párrafo anterior, el visitado deberá comunicar por escrito a la Dirección haber dado cumplimiento a las medidas señaladas``;

XIX.- Que en lo manifestado en el Artículo 138 del Reglamento de Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, vigente: ``

XX.- Que conforme al Artículo 44 de la Ley de Régimen Municipal vigente para el Estado de Baja California: ``Las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y eficiencia, salvaguardando las garantías constitucionales``.

XXI.- Que en los Términos del Artículo 5 del Reglamento de Imagen Urbana vigente para el Municipio de Mexicali, Baja California: ``Alcances.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular: a).- El instalar anuncios. b).- La ocupación temporal de la vía pública. Autorizar la instalación de anuncios y la ocupación temporal de vía pública es atribución de la Autoridad Municipal, y toda acción en tal sentido deberá sujetarse a lo que se establece el presente Reglamento, Municipal, y toda acción en tal sentido deberá sujetarse a lo que establece el presente Reglamento, al Reglamento de la Ley de Edificaciones y demás relativos. El instalar anuncios en cualquier ubicación y la ocupación temporal de la vía pública que en este Reglamento se regulan requieren de permiso expedido previamente por el municipio, en los términos que más adelante se señala``-

XXII.- Que en los términos del Artículo 6 del Reglamento de Imagen Urbana vigente para el Municipio de Mexicali, Baja California: ``Las personas físicas o morales que presten servicios de publicidad; los propietarios de los inmuebles donde existan o se desee instalar anuncios y los ocupantes de los mismos serán solidariamente responsables de efectuar los trámites pertinentes y del pago de las sanciones que se originen con motivo de los anuncios que se instalen o hayan sido instalados en esta municipalidad, en violación al reglamento``.

XXIII.- Que de acuerdo a las disposiciones del Artículo 12 del Reglamento de Imagen Urbana vigente para el Municipio de Mexicali, Baja California: sobre ``Vigencia.- La vigencia de las autorizaciones para instalar cualquier anuncio serán válidas por el año calendario en que se expidan: fr.

I.- Los titulares del permiso deberán gestionar su renovación 15 días antes de que expire la vigencia de dicha autorización, la que se podrá volver a conceder si las condiciones de seguridad, comodidad, control vial, limpieza y demás condiciones fueron observadas y se considera que continuaran siéndolo. fr. II.- Al término de la vigencia del permiso y a falta de su renovación, el titular del mismo deberá retirar el anuncio instalaciones y todo objeto que haya sido ubicado con base al permiso expirado o cancelado''.

XXIV.- En ase al Artículo 11 del Reglamento de Imagen Urbana vigente para el Municipio de Mexicali, Baja California: ''Esta Autoridad Municipal por conducto de la dirección y de la subdirección está facultado para: fr. I.- Conceder, negar, revocar y cancelar los permisos para instalar anuncio y para la ocupación temporal de la vía pública; fr. II.- Vigilar por medio de inspectores el cumplimiento de este Reglamento y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueran necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto; fr. III.- lperidr con sus propios elementos o con el auxilio de la fuerza pública, la instalación y aprovechamiento de anuncios o la ocupación temporal de la vía pública, en los casos en que no se haya otorgado permiso para ello; fr. IV.- Exigir el retiro de anuncios o la desocupación de la vía pública cuando se infrinja este relmaneto; fr. V.- Imponer, calificar y reconsiderar en su caso las sanciones que correspondan; fr. VI.- Las demás accines que este y demás ordenamientos le señalen''.

XXV.- Que en cumplimiento del Artículo 13 del Reglamento de Imagen Urbana vigente para el Municipio de Mexicali, Baja California: ''Toda persona física y moral pública o privada deberá obtener permiso para instalar cualquier anuncio, para la permanencia de los ya instalados. La falta de veracidad en los datos aportados con el fin de obtener permiso para instalación de anuncios será motivo de sanción. Asimismo, se especifica que ''Solo se autorizará un anuncio auosoportante en cada frente a vialidad con que cuente el inmueble. La falta de veracidad en los datos aportados con el fin de obtener permiso para la ocupación de la vía pública o la instalación de anuncios, será motivo de sanción''.

XXVI.- Asimismo en el Artículo 33 del Reglamento de Imagen Urbana vigente para el Municipio de Mexicali, Baja California: ''Toda instalación aérea o subterránea para servicios publico o privado deberá ser alojada en el lugar que señale la Dirección''.

XXVII.- Que según el Artículo 34 Reglamento de Imagen Urbana vigente para el Municipio de Mexicali, Baja California: ''La Dirección, por razones de seguridad, mejoría de imagen, ejecución de programa u otra, podrá ordenar su cambio de lugar, sustitución o supresión, estando obligados sus propietarios a hacerlo por su cuenta dentro del plazo que se les fije, en caso contrario lo hará la Dirección con cargo al responsable de su instalación, independientemente de las sanciones que se originen por respectivos movimientos''.

XXVIII.- Que de conformidad con el Artículo 39 del Reglamento de Imagen Urbana vigente para el Municipio de Mexicali, Baja California: ''

XXIX.- Que en cumplimiento al Artículo 51 del Reglamento de Imagen Urbana vigente para el Municipio de Mexicali, Baja California: Facultades.- ''La Autoridad Municpal podrá sancionar administrativamente o aplicar emdidades de seguridad a los propietarios de anuncios y a los peritos responsables cuando incurran en infracciones a las disposiciones de este Reglamento, así como a todo aquel que ocupe la vía pública temporalmente sin la debida autorización. La autoridad municipal dictará las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás benes de uso común o destinados

a un servicio público y para remover los obstáculos, impedimentos o estorbos para el uso o destino de dichos bienes''.

XXX.- Que en lo que se ordena en el Artículo 52 del Reglamento de Imagen Urbana vigente para el Municipio de Mexicali, Baja California: Clasificación.- Las sanciones administrativas podrán consistir: fr. I.- Apercibimiento; fr. II.- Multa; fr. III.- El retiro del anuncio o instalaciones que invadan la vía pública; fr. IV.- La revocación de la licencia o permiso. De acuerdo a lo establecido por la ley Orgánica Municipal vigente y demás leyes y reglamentos en la materia''.

XXXI.- Que en lo instituido en el Artículo 53 del Reglamento de Imagen Urbana vigente para el Municipio de Mexicali, Baja California: Medidas de seguridad.- ''Las medidas de seguridad podrán consistir en : fr. I.- La Suspensión inmediata del permiso o licencia otorgados; fr. II.- El desalojo de la vía pública o el retiro de la instalación de que se trate''.

XXXII.- Que en lo aprobado en el Artículo 55 del Reglamento de Imagen Urbana vigente para el Municipio de Mexicali, Baja California: Sanciones.- ''Las sanciones pecuniarias por infracción a lo dispuesto en el presente Reglamento, se aplicarán de la siguiente manera:

XXXIII.- Que en lo fundado y dicho en el Artículo 57 del Reglamento de Imagen Urbana vigente para el Municipio de Mexicali, Baja California: Reincidencia.- ''La reincidencia y en el caso de infracciones continuas por un periodo de un mes, ameritan la doble y triple sanción tratándose de multas, después de éstas sanciones se retirará el anuncio instalaciones por la autoridad cargándose los gastos al propietario del anuncio o instalaciones no eximiendo con esto el pago de las sanciones que señalen este reglamento y demás ordenamientos en la materia''-

XXXIV.- Que en fecha(s) 22 de julio del 2013, se ordenó llevar a cabo inspección (es) mediante Acuerdo(s) No. DCUIU-100-2013 de fecha 19 de julio del 2013, en el predio identificado con clave catastral Q5-0189-009, ubicado en Calz. Lázaro Cárdenas s/n de la Col. Calles de esta Ciudad, a efecto de constatar si el (los) anuncio(s) establecido(s) en dicho inmueble cumple(n) con las disposiciones contenidas en el cuerpo normativo citado en el presente Acuerdo, verificando la ubicación condición y tipo de los anuncios que invaden la vía pública o que representan un riesgo para la Comunidad, constatándose la existencia de un anuncio tipo cartelera espectacular de una pantalla de doble cara publicitaria, con dimensiones aproximadas de 8.00 x 12.00 m., el cual se encuentra ubicado a una distancia aproximada de 20.00 m. del cordón al poste de soporte y a 14.00 m. del cordón al paño del anuncio, con una altura de 21.00 m., asimismo se constató la existencia de 22 anuncios tipo valla espectacular, con dimensiones aproximadas de: 5 vallas de 2.24 x 4.38 m, 4 vallas de 4.00 x 2.00, 1 valla de 3.00 x 2.00 m., 4 carteleras de 8 x 4 m. y 8 vallas 4.40 x 2.25, instalado(s) y construido(s) en el predio identificado en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Gobierno del Estado como Lote No. 018 Fracción Este de la Porción 1 del fracción 2 de la Manzana s/m de la Col. Calles de esta Ciudad, con clave catastral \*\*\*\*\*4, donde se encuentra un LOTE BALDIO.

XXXV.- Que en fecha(s) 7 de octubre del 2013, se ordenó llevar a cabo inspección(es) física(s) en el predio identificado con la clave catastral \*\*\*\*\*4, ubicado en la Calz. Lázaro Cárdenas s/n de la Col. Calles de esta Ciudad, constándose la existencia de (los) anuncio(s) establecido(s) en dicho inmueble descrito(s) en el considerando anterior.

**XXXVI. Que en los archivos de este Departamento no existe documento alguno que garantice el permiso o autorización para la instalación del (los) anuncio(s) espectacular(es) señalado(s) en el**

**considerando anterior** del presente Acuerdo, incumpliendo en lo dispuesto en los Artículos 202 y 203 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California; 58, de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California; 13, 39 y demás relativos del Reglamento de Imagen Urbana vigente para el Municipio de Mexicali, Baja California, vigentes, y según lo señalado en los considerandos XXIII, XXVII y XXXI es procedente imponer una primera sanción administrativa por 1,100 días, equivalente a 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente para el estado de baja california en base a los artículos 11, 241, y 242 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente para el Estado de Baja California, más 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Baja California, de conformidad en los Artículos 6 y 73 de la Ley de Edificaciones vigente para el Estado de baja California, más 100 días de salario mínimo general vigente para el Estado de Baja California, en los términos de los Artículos 11, 34, 51 y 55 del Reglamento de Imagen Urbana vigente para Mexicali, Baja California, al predio identificado con clave catastral \*\*\*\*\*4, la cual deberá ser cubierta en la Recaudación de Rentas Municipal, en un plazo no mayor de (10) diez días a partir de la recepción de este Acuerdo. Además, de no notificársele y apercibirsele de que el pago de la sanción que se le impone, no le exime de la obligación de normalizar la causa que la originó, para lo cual esta Autoridad le requiere que lleve a cabo [sic] el retiro inmediato y por completo de los (los) anuncio(s) referido(s) en los considerandos XXXIV y XXXV del presente Acuerdo, otorgándose para tal efecto un plazo de 10 días naturales contados a partir de la recepción del presente documento en caso contrario se hará acreedor a una multa más elevada y al retiro a su costa del (los) anuncio(s) y las instalaciones por esta Autoridad, en los términos de los Artículos 202 y 203 de la Ley de Desarrollo urbano del Estado de Baja California; Artículos 6, 57, 58, 72 y 73 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y Artículos 6, 11, 13, 33, 34, 39, 51, 52, 53, 55 y 57 del Reglamento de Imagen Urbana para Mexicali, Baja California, vigentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad ha determinado dictar el siguiente

#### A C U E R D O

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 202 y 203 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California; Artículo 73 del Reglamento de Edificaciones para Mexicali, Baja California 58 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, Artículos 13 y 39 y demás relativos del Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali, Baja California, vigentes, y en relación con lo mencionado en los considerandos XXII, XXVII, XXXI del presente Acuerdo, esta Autoridad ha determinado imponer al (la) C. \*\*\*\*\*1, Propietario o Poseedor del predio identificado en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Gobierno del Estado, como Lote No. 018 Fracción Este de la Porción 1 de la Fracción 2 de la Manzana s/m de la Col. Calles de esta Ciudad, con clave catastral \*\*\*\*\*4, y del (los) anuncio(s) instalado(s) en el mismo y/o Representante Legal, una primera sanción administrativa por 1,100 días por la cantidad de \*\*\*\*\*3, equivalente a 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Baja California, en base a los Artículos 11, 241 y 242 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente del Estado de Baja California, más 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Baja California, de conformidad en los Artículos 6 y 73 de la Ley de Edificaciones vigente para el Estado de Baja California, más 100 (cien) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Baja California, en los términos de los Artículos 11, 34, 51 y 55 del Reglamento der[sic] Imagen Urbana vigente para Mexicali, Baja California, al predio identificado con clave catastral \*\*\*\*\*4, la cual deberá ser cubierta en la Recaudación de Rentas Municipal, en un plazo no mayor de (10) diez días a partir de la recepción de este acuerdo.

SEGUNDO.- Se le notifica y se le apercibe al (la) C. \*\*\*\*\*1, Propietario o poseedor del predio identificado en el Registro Publico de la Propiedad y el Comercio del Gobierno del Estado, como Lote No. 018 Fraccion Este de la Porción 1 de la Fracción 2 de la Manzana s/m de la Col. Calls de esta Ciudad, con clave catastral \*\*\*\*\*4 y del (los) anuncio(s) instalado(s) en el mismo y descrito(s) en los considerandos XXXIV y XXXV del presente Acuerdo y/o Representante Legal, de que el pago de la sanción que se le impone, no le exime de la obligación de normalizar la causa que la originó, para lo cual esta Autoridad le requiere que lleve a cabo el retiro inmediato y por completo del (los) anuncio(s) ya escritos, otorgándole para tal efecto un plazo de 10 días naturales contados a partir de la recepción de este documento, en caso contrario se hará acreedor a una multa más elevada y al retiro a su costa del (los) anuncio(s) y las instalaciones por esta Autoridad, en los términos de los Artículos 11, 241 y 242 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California; 6 y 73 de la Ley de edificaciones del Estado de Baja California y 6, 11, 13, 34, 51, 52, 53, 55 y 57 del Reglamento de Imagen Urbana para Mexicali, Baja California, vigentes.

TERCEROS.- Se autoriza al C. ING. JORGE ALBERTO MOLINA BERNAL con número de empleado 09854, como inspector del H. Ayuntamiento de Mexicali, para que lleve a cabo la notificación del presente Acuerdo, debiendo levantar constancia de ellos.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

A T E N T A M E N T E

ARQ. RAMON RAMSES ROMERO ARAIZA  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL URBANO DEL  
H. XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI"

De la anterior transcripción se advierte que el Jefe del Departamento de Control Urbano del Ayuntamiento impuso a la parte actora una sanción administrativa de 1,100 días por incumplir con lo dispuesto en los artículos 202 y 203 de la Ley de Desarrollo Urbano, 58 de la Ley de Edificaciones, 13, 39 y demás relativos [sic] del Reglamento de Imagen Urbana, ello en razón de la existencia de un anuncio tipo cartelera espectacular de una pantalla de doble cara publicitaria, así como la existencia de veintidós anuncios tipo valla espectacular, instalados y contruidos en el predio identificado con clave catastral \*\*\*\*\*4, sin contar con documento alguno que garantice [sic] el permiso o autorización para la instalación de los anuncios espectaculares señalados, en otras palabras, la motivación se apoya en el hecho de que en los archivos del Departamento de la autoridad demandada no existe documento que garantice el permiso o autorización para la instalación de los anuncios espectaculares establecidos en el predio identificado con clave catastral \*\*\*\*\*4.

Ahora bien, la autoridad demandada fundamentó la imposición de la sanción administrativa, por el importe equivalente a 1,100 días por la cantidad de \*\*\*\*\*3 que se compone de la suma de 500 días de salario mínimo general vigente para el Estado, en base a los artículos 11, 241 y 242 de la Ley de Desarrollo Urbano, más 500 días de salario mínimo general vigente para el Estado, de conformidad con los artículos 6 y 73 de la Ley de Edificaciones, más 100 días de salario mínimo vigente para el Estado en los términos de los artículos 11, 34, 51 y 55 del Reglamento de Imagen Urbana.

De lo anterior es fácil advertir que la multa impuesta por 1,100 días constituye la suma de las multas que se precisan a continuación:

**1).—** Multa de 500 salarios mínimos con fundamento en los artículos 11, 241 y 242 de la *Ley de Desarrollo Urbano* por incumplir los artículos 202 y 203 de la ley en cita. Los artículos de referencia establecen lo siguiente:

“ARTICULO 11.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar, evaluar y actualizar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población, los Programas Sectoriales y los Programas Parciales Municipales de Desarrollo Urbano a los que se hace mención en el Artículo 24, fracción II de la presente Ley;

II. Aprobar las declaratorias de provisiones, usos, destinos y reservas de áreas y predios, derivadas de los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano y enviarlas al Ejecutivo del Estado para su publicación e inscripción, previo dictamen técnico de congruencia con el Plan o los Programas Estatales, Regionales y Sectoriales de Desarrollo Urbano;

III. Formular, aprobar y administrar la zonificación urbana de los centros de población contenida en los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y sus declaratorias;

IV. Participar, con la concurrencia del Estado y de los demás Municipios involucrados, en la elaboración, ejecución, control, evaluación y revisión de los Programas Regionales de Desarrollo Urbano y de los convenios de coordinación correspondientes;

V. Coadyuvar con la autoridad competente en la realización del ordenamiento ecológico del Estado principalmente en lo referente a los asentamientos humanos;

VI. Elaborar, aprobar, ejecutar, controlar, evaluar y revisar en forma conjunta con el Gobierno del Estado y conforme al convenio de coordinación respectivo, los Programas Parciales que se expidan para la utilización parcial o total de la reserva territorial y de las zonas sujetas a conservación ecológica;

VII. Solicitar al Ejecutivo del Estado la publicación y registro de los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano descritos en la fracción II del Artículo 24 de esta Ley y de las declaratorias de usos, destinos y reservas de áreas y predios correspondientes;

VIII. Asegurar la congruencia de los Programas a que se refiere la fracción I de éste artículo con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, haciendo las proposiciones que estime pertinentes;

IX. Proponer la fundación de nuevos centros de población solicitando al Gobernador del Estado se incluyan en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y se promueva ante el Congreso del Estado el decreto correspondiente;

X. Solicitar ante la Legislatura del Estado la fijación o modificación de los límites de los centros de población ubicados en su territorio municipal;

XI. Participar en la ordenación y regulación de las zonas conurbadas que incluyan centros de población de su territorio, conforme a las disposiciones legales y la declaratoria que al efecto se expida;

XII. Solicitar al Gobierno del Estado el apoyo necesario para cumplir con las finalidades de esta Ley en el ámbito de su jurisdicción, mediante la celebración del convenio de coordinación que corresponda;

XIII. Solicitar a la Secretaría, la asesoría y apoyo técnico que requiera para elaborar su Plan y sus Programas de Desarrollo Urbano, aplicarlos, controlarlos, evaluarlos y revisarlos, conforme a los convenios de coordinación que celebre con el Ejecutivo Estatal;

XIV. Celebrar con el Gobierno del Estado y con su concurrencia con la Federación y los Gobiernos de otras Entidades Federativas, los convenios que apoyen los objetivos y prioridades propuestos en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano que se ejecuten en su territorio municipal, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

XV. Coordinarse y asociarse con otros municipios de la entidad para el cumplimiento del Plan y los Programas de Desarrollo Urbano;

XVI. Intervenir en la regularización de la tenencia del suelo para incorporarlo al desarrollo urbano en coordinación con el Gobierno del Estado, en los términos de la legislación aplicable;

XVII. Participar en la creación y administración de las zonas sujetas a conservación ecológica y de las reservas territoriales para el crecimiento urbano, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y con los Programas y Declaratorias que al efecto se expidan y publiquen;

XVIII. Promover inversiones y acciones que tiendan a conservar, mejorar y regular el crecimiento de los centros de población;

XIX. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias, de conformidad con los fines señalados en los Artículos 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases normativas que expida el Congreso del Estado y las disposiciones de la presente Ley;

XX. Otorgar o negar las autorizaciones y licencias de construcción, de acciones de urbanización y de uso del suelo en los términos de esta Ley, la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, sus Reglamentos, Planes y Programas de Desarrollo Urbano y declaratorias en vigor;

XXI. Aplicar las limitaciones y modalidades a la propiedad privada que imponga esta Ley y demás disposiciones relativas;

XXII. Aplicar las medidas necesarias para desalentar la especulación que respecto de predios y fincas sea contraria al interés social;

XXIII. Informar y orientar a los particulares acerca de los trámites para la obtención de permisos, licencias y autorizaciones que las acciones de urbanización y la edificación requieran, con el fin de facilitar las acciones de la vivienda popular;

XXIV. Ofertar y promover terrenos y edificaciones en acciones de interés social, especialmente destinados a la vivienda popular;

XXV. Promover obras para que los habitantes de sus respectivos municipios cuenten con una vivienda digna, espacios adecuados para el trabajo, áreas y zonas de esparcimiento y recreación, el equipamiento

indispensable para la vida de la comunidad y los medios de comunicación y transporte que se requieran;

XXVI. Fomentar la organización, promover la participación y recibir las opiniones de los grupos sociales que integran su comunidad respecto a la formulación, ejecución, evaluación y actualización de los diferentes Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, en los términos de la Ley de Planeación del Estado;

XXVII. Promover la participación solidaria de la población en la solución de los problemas de infraestructura y equipamiento urbano, servicios públicos y vivienda popular en los centros de población de su jurisdicción;

XXVIII. Dar difusión al Plan Municipal de Desarrollo Urbano y a los Programas derivados del mismo;

XXIX. Coordinar las políticas y prácticas catastrales inmobiliarias con el Plan y Programas Municipales de Desarrollo Urbano;

XXX. Asociarse con otras entidades públicas o con particulares, para coordinar y concertar la realización de acciones de urbanización de utilidad pública;

XXXI. Acordar la incorporación o reincorporación de áreas o predios donde se hayan ejecutado acciones de urbanización;

XXXII. Acordar la recepción de las acciones de urbanización;

XXXIII. Convenir con el Ejecutivo del Estado, que la Secretaría por un período que no podrá exceder a su gestión constitucional, desempeñe las funciones técnicas que le corresponden en la aplicación de esta Ley;

XXXIV. Solicitar a la Secretaría el dictamen técnico de congruencia correspondiente a los permisos y licencias de uso del suelo y edificaciones, que por sus características o impacto en el ambiente o en la estructura urbana, se consideren de importancia estatal o se ubiquen fuera de los perímetros de los centros de población en los términos de esta Ley y no estén previstos en los diferentes Planes o Programas del Desarrollo Urbano Municipal, declaratorias correspondientes y demás disposiciones relativas;

XXXV. Proveer en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XXXVI. Determinar las infracciones y sanciones, así como ejecutar las medidas de seguridad de su competencia, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones relativas;

XXXVII. Tramitar y resolver los recursos administrativos previstos en esta Ley; y

XXXVIII. Las demás atribuciones que le señale esta Ley, sus normas y disposiciones reglamentarias."

"ARTICULO 202.- Todas aquellas personas que realicen obras de edificación deberán solicitar ante la autoridad competente, dictamen de uso del suelo o de zonificación según corresponda al predio donde se desarrollarán las obras, con excepción de aquellas que no requieran licencia de construcción o responsable director de obra en los términos de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.

Obtenida la constancia a que se refiere el párrafo anterior, los propietarios o poseedores interesados elaborarán el proyecto

arquitectónico que deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley de Edificaciones y demás normas reglamentarias aplicables."

"ARTICULO 203.- Los proyectos arquitectónicos deberán ser revisados por la autoridad competente, para verificar que reúnan los requisitos mínimos de seguridad general en las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, especiales y estructurales, de conformidad con las Leyes y disposiciones reglamentarias correspondientes y de acuerdo a la tipología de edificación propuesta."

"ARTICULO 241.- Se consideran como medidas de seguridad:

- I. La suspensión de trabajos y servicios;
- II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, construcciones y obras públicas o privadas;
- III. La desocupación o desalojo de inmuebles;
- IV. La demolición de construcciones;
- V. El retiro de las instalaciones;
- VI. La prohibición de uso del inmueble;
- VII. Cualesquiera otra que tienda a lograr los fines expresados en el artículo anterior."

"ARTICULO 242.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones y de las obras y servicios;
- II. Multa de 1 a 500 veces el salario mínimo vigente en la región respectiva, y tratándose de inmuebles, hasta el 10% de su valor;
- III. Demolición de las construcciones efectuadas en contravención de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, así como de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones relativas;
- IV. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas."

Por una parte, se advierte que el artículo 241 invocado no resulta apto para fundamentar la *Multa*, puesto que es una norma que define lo que se consideran "medidas de seguridad", por otra parte se observa que la sanción impuesta le fue aplicada por incumplir los artículos 202 y 203, los cuales no guardan relación con la motivación expuesta en la resolución impugnada consistente en que no existe documento que garantice el permiso o autorización para la instalación de los anuncios espectaculares que existen en el predio, pues el artículo 202 referido establece que las personas que realicen obras de edificación deberán solicitar dictamen de uso del suelo o de zonificación y elaborar

el proyecto arquitectónico, mismos que deberán ser revisados por la autoridad competente, es decir, se trata de disposiciones que regulan obras de construcción, lo cual no fue constituye esencialmente la motivación de la resolución impugnada, por lo que no debieron ser invocados como fundamento de dicha sanción.

No obsta a lo anterior que se invocaran como fundamento los artículos 11 y 242 de la *Ley de Desarrollo Urbano*, a razón de que el primer precepto se refiere a las atribuciones del Ayuntamiento, entre las que destaca el determinar las infracciones y sanciones, y el segundo de los preceptos, en su fracción II, prevé que las sanciones administrativas podrán consistir en multa de 1 a 500 veces el salario mínimo vigente en la región respectiva, y tratándose de inmuebles, hasta el 10% de su valor, lo cual no convalida la infracción detectada porque la imposición no resultaba viable por infracción a los artículos 202 y 203, antes precisados conforme a la motivación de la resolución impugnada.

**2).—** Multa de 500 salarios mínimos con fundamento en los artículos 6 y 73 de la *Ley de Edificaciones* por incumplir el artículo 58 de la ley en cita.

El artículo 58 de la *Ley de Edificaciones*, establece lo siguiente:

“ARTICULO 58. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION.

No podrán las Autoridades de cualquiera de los tres niveles de Gobierno, ni los particulares, construir, ampliar, trasladar, reparar, remodelar, modificar, remover, instalar, hacer cambios en el uso y/o destino del inmueble, cambiar el régimen de propiedad o demoler cualquier obra o instalación, sin haber obtenido previamente la licencia; documento oficial de autorización, expedido por la Autoridad Municipal. Exceptuando los casos que señala el siguiente Artículo.

El Servidor público que otorga la Licencia de Construcción tendrá la obligación de verificar que el proyecto autorizado cumpla con la Ley y su reglamento; esto no implica que dicha autoridad sea responsable de errores numéricos o de diseño estructural o arquitectónico ni de los que pudieran suceder durante la construcción.

No se otorgará Licencia de Construcción respecto a los lotes o fracciones de terrenos que hayan resultado del fraccionamiento, fusión, subdivisión o relotificación de predios, efectuada sin la aprobación de la autoridad competente, debiendo para el efecto regularizarse."

El artículo aplicado establece que los particulares no podrán construir, ampliar, trasladar, reparar, remodelar, modificar, remover, instalar, hacer cambios en el uso y/o destino del inmueble, cambiar el régimen de propiedad o demoler cualquier obra o instalación, sin haber obtenido previamente la licencia; documento oficial de autorización, expedido por la Autoridad Municipal, de lo que se sigue que igualmente se trata de un precepto que regula de forma prohibitiva actos de construcción o demolición sin licencia o autorización, y al respecto le sanciona con fundamento en el artículo 73 de la *Ley de Edificaciones*, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 73. SANCIONES.

Las medidas y sanciones por incumplimiento a esta Ley, son las siguientes:

- I. Suspensión de obra;
- II. Cancelación de la licencia de construcción;
- III. Multa;
- IV. Suspensión del registro de Responsable Director de Obra, Director de Proyectos o Corresponsable;
- V. Cancelación de registro de Responsable Director de Obra, Director de Proyectos o Corresponsable, y;
- VI. Demolición.

Se establecerá en los Reglamentos, los motivos que den origen a las ordenes de suspensión de obra.

Cuando en el plazo señalado en la orden de suspensión de obra, no se hagan desaparecer las causas que dieron origen a ésta, se podrá cancelar la licencia de construcción.

Para fijar las multas que se impongan por infracciones a esta Ley y sus Reglamentos la Autoridad respectiva, deberá tomar en cuenta para fijarlas, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido, de acuerdo a los siguientes parámetros:

A. Se sancionará al Director Responsable, al Corresponsable o al Propietario:

I. Con multa de 5 a 250 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Baja California cuando:

- a). Obstaculice las funciones de los Inspectores;
- b). Viole las disposiciones relativas a la conservación de edificios y predios;
- c). Invada la vía pública sin la autorización correspondiente, y;
- d). No de aviso de terminación de obra en el plazo fijado para el efecto.

II. Con multa de 25 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Baja California cuando:

- a). No respete las previsiones contra incendio, y;
- b). De datos falsos o se haga uso intencional de documentos falsos o alterados para la obtención de licencias de construcción, o durante la ejecución y uso de la edificación.

III. Con multa que podrá ser hasta del 8 por ciento del valor del inmueble cuando:

- a). Realice obras sin la licencia de construcción respectiva, excepto en los casos a que se refiere el Artículo 68 de esta Ley;
- b). Viole las disposiciones de suspensión; y,
- c). En cualquier caso de reincidencia.

B. A los Directores de Obra, Directores de Proyectos o Corresponsables, en su caso se les impondrá:

I. Multa de 25 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Baja California por:

- a). No cumplir con las obligaciones de esta Ley y sus Reglamentos.
- b). No se acaten las disposiciones relativas a la construcción.

Se suspenderá el Registro de los Responsables: Director de Obra, Director de Proyectos y los Corresponsables por un período de seis meses al que proporcione datos falsos en una solicitud de Licencia o bien no haya cumplido con las instrucciones, requerimientos o sanciones que le hayan sido impuestas.

Se cancelarán los Registros, siguiendo el mismo procedimiento anterior, en casos de reincidir el responsable en aportar datos falsos en solicitudes de licencia o bien, si transcurrido el término de la suspensión del registro, no se hayan resuelto las causas que dieron origen a ésta y en cualquier caso de infracción grave a esta Ley y sus Reglamentos.

La Autoridad podrá ordenar la demolición parcial o total de obras e instalaciones, cuando éstas no cumplan con los lineamientos establecidos al respecto en los Reglamentos de esta Ley."

Ahora bien, a foja 124 y 125 de autos, se aprecia que en el considerando XV, la autoridad demandada resaltó del artículo 73 en cita, el apartado B, fracción I, inciso a) y b), de lo

que se sigue que pretende imponerle la multa de 500 días de salario mínimo a la actora, con dicha fundamentación cuando se advierte que el apartado B tiene preceptos dirigidos a los Directores de Obra, Directores de Proyectos o Corresponsables, como sujetos normativos, lo cual hace patente su aplicación indebida, puesto que el inciso aplicable de conformidad con la motivación expuesta en la resolución lo sería, en su caso, el apartado A que prevé sanciones al propietario y, en este sentido, se considera que la autoridad indebidamente aplicó la disposición de referencia.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la sanción esté igualmente fundada en el artículo 6 de la Ley de Edificaciones que, en su fracción X, establece como atribución de los Ayuntamientos el calificar las infracciones a la ley y sus reglamentos e imponer las sanciones correspondientes, pues la circunstancia de que tenga atribución para imponer sanciones no es condición suficiente, por sí sola, para que se consideren legalmente impuestas.

“ARTICULO 6. ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

Son atribuciones de los Ayuntamientos y de las Unidades Administrativas que designen, las siguientes:

- I. Formular y aprobar el Reglamento de Edificaciones respectivo;
- II. Vigilar y hacer cumplir que los proyectos, construcciones e instalaciones se realicen conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos;
- III. Otorgar o negar Licencias de construcción, ocupación, uso, cambio de uso, así como otorgar o negar licencias para instalaciones en la vía pública;
- IV. Inspeccionar toda obra pública o privada en proceso, terminada o en demolición, así como cualquier instalación para verificar que cumpla con las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos;
- V. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras e instalaciones en ejecución, uso o desuso y la desocupación, cuando así se prevenga en los Reglamentos o se lesione el interés público;
- VI. Ordenar la reubicación, reparación, modificación o demolición parcial o total de obras o instalaciones que violen esta Ley y sus Reglamentos;

VII. Ejecutar con cargo a los propietarios o poseedores, las obras necesarias ordenadas en cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos y que no hayan sido ejecutadas por éstos en el plazo señalado para el efecto;

VIII. Disponer las medidas pertinentes en relación con las edificaciones que causen peligros, molestias o sean insalubres;

IX. Llevar el Registro de Responsables, Directores de Proyecto, Directores de Obra y Corresponsables;

X. Calificar las infracciones a la Ley y sus Reglamentos e imponer las sanciones correspondientes;

XI. Conocer y resolver los recursos administrativos que se interpongan contra actos fundados en esta Ley y sus Reglamentos; y

XII. Las demás que le confiera esta Ley, sus Reglamentos y los Ordenamientos que inciden en la materia."

**3).—** Multa de 100 salarios mínimos con fundamento en los artículos 11, 34, 51 y 55 del *Reglamento de Imagen Urbana* por incumplir los artículos 13 y 39 del reglamento de referencia, que esencialmente imponen la obligación de obtener permiso para instalar cualquier anuncio, para la permanencia de los ya instalados así como contar con el permiso de operación correspondiente.

Los artículos 13 y 39 del *Reglamento de Imagen Urbana*, establecen lo siguiente:

"ARTICULO 13°.- APROBACIONES.- PARA LOS EFECTOS DE LA OBTENCION DEL PERMISO RESPECTIVO DEBERAN REUNIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- TODA PERSONA FISICA O MORAL PUBLICA O PRIVADA DEBERA OBTENER PERMISO PARA INSTALAR CUALQUIER ANUNCIO, PARA LA PERMANENCIA DE LOS YA INSTALADOS Y PARA LA OCUPACION TEMPORAL DE LA VIA PUBLICA.

II.- LA SOLICITUD DE PERMISO PARA INSTALAR O PARA LA PERMANENCIA DE UN ANUNCIO DEBE CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACION:

A).- ANUNCIOS:

1.- NOMBRE, DOMICILIO DE LA PERSONA FISICA O MORAL, PROPIETARIA DEL PREDIO DONDE SE VA A INSTALAR EL ANUNCIO. CUANDO EL PERMISO SE SOLICITE POR PERSONA DISTINTA DEL PROPIETARIO, DEBERA PRESENTAR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y DOCUMENTO DE CONFORMIDAD PARA LA INSTALACION FIRMADO POR EL PROPIETARIO.

2.- CROQUIS DEL ANUNCIO Y DEL LUGAR EN QUE SERA INSTALADO, CAMBIADO O RECONSTRUIDO; ESPECIFICANDOSE LOS MATERIALES A UTILIZAR, INCLUYENDO DIBUJO A ESCALA DEL DISEÑO DEL ANUNCIO, DIMENSIONES, FORMA DE INSTALACION, ILUMINACION, ORIENTACION ETC.

3.- PLANOS Y CALCULOS CUANDO EL ANUNCIO SEA SOSTENIDO POR ARMADURAS DE METAL O ESTRUCTURAS DE CONCRETO O SU AREA SEA MAYOR A 6 (SEIS) METROS CUADRADOS. ASI MISMO DEBERA LLEVAR FIRMA DE PERITO RESPONSABLE, REGISTRADO EN LA SUBDIRECCION.

4.- EN EL CASO DE LOS ANUNCIOS YA INSTALADOS, SE REQUIERE DE LA REGULARIZACION Y EN SU CASO DE LA REVALIDACION DEL PERMISO OTORGADO CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO.

5.- SOLO SE AUTORIZARA UN ANUNCIO AUTOSOPORTANTE EN CADA FRENTE A VIALIDAD CON QUE CUENTE EL INMUEBLE.

6.- LAS PARTES DE SUSTENTACION, LA ESTRUCTURA DE SOPORTE Y LOS ELEMENTOS DE FIJACION, O SUJECION, DEBERAN FABRICARSE CON MATERIALES INCOMBUSTIBLES, ANTICORROSIVOS DEBIENDO GARANTIZAR SU ESTABILIDAD Y SEGURIDAD.

7.- REGISTROS FISCALES DEL ANUNCIANTE.

B).- OCUPACION TEMPORAL DE LA VIA PUBLICA:

1.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PERSONA FISICA O MORAL PROPIETARIA DEL PREDIO INMEDIATO AL AREA DE LA VIA PUBLICA QUE SE PRETENDE OCUPAR.

2.- DESCRIPCION PORMENORIZADA DE SU ACTIVIDAD Y JUSTIFICACION DE SU NECESIDAD DE OCUPAR LA VIA PUBLICA, ASI COMO DE LOS BENEFICIOS DE IMAGEN URBANA Y OTROS QUE SE PRODUZCAN.

3.- ESPECIFICACION DE LOS OBJETOS O INSTALACIONES A COLOCAR.

4.- REGISTROS FISCALES DEL OCUPANTE.

EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LO CONSIDERE NECESARIO PODRA EXIGIR FIANZA DE CUMPLIMIENTO QUE GARANTICE EL RETIRO FUTURO DE LAS INSTALACIONES U OBJETOS QUE OCUPAN TEMPORALMENTE LA VIA PUBLICA O EN SU CASO UN SEGURO CONTRA DAÑOS A TERCEROS.

LA FALTA DE VERACIDAD EN LOS DATOS APORTADOS CON EL FIN DE OBTENER PERMISO PARA LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA O LA INSTALACION DE ANUNCIOS, SERA MOTIVO DE SANCION."

"ARTICULO 39°.- LOS PROPIETARIOS DE ANUNCIOS, EDIFICIOS DE USO COMERCIAL Y TODO AQUEL QUE OCUPE TEMPORALMENTE LA VIA PUBLICA TENDRA LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I.- MANTENER EDIFICIOS, INSTALACIONES Y OBJETOS EN BUENAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, ESTABILIDAD, LIMPIEZA Y ESTETICA.

II.- DAR AVISO A LA DIRECCION O AL DEPARTAMENTO DE CUALQUIER CAMBIO ACCIDENTAL DENTRO DE LOS 5 DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DIA EN QUE OCURRA.

III.- DAR AVISO A LA DIRECCION O AL DEPARTAMENTO DE LA TERMINACION DE LOS TRABAJOS AUTORIZADOS, DENTRO DE LOS 5 DIAS NATURALES SIGUIENTES EN QUE HUBIESEN SIDO CONCLUIDOS.

IV.- SOLICITAR PERMISO PARA EJECUTAR OBRAS O MODIFICACIONES, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL PRESENTE

REGLAMENTO Y CON APEGO A LO PREVISTO POR EL REGLAMENTO DE LA LEY DE EDIFICACIONES.

V.- CONTAR CON EL PERMISO DE OPERACION CORRESPONDIENTE VIGENTE EN EL DOMICILIO EN QUE ESTEN ESTOS ESTABLECIDOS.

VI.- CUIDAR QUE LOS COLORES DE LAS PINTURAS POR SU BRILLO O INTENSIDAD, NO MOLESTEN LA VISTA, DISTRAIGAN A CONDUCTORES O ROMPAN CON LA ARMONIA DE LA CIUDAD.

LOS EDIFICIOS SITUADOS EN ZONAS PARA LAS QUE EXISTAN PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DEBERAN RECIBIR MANTENIMIENTO PINTANDOSE Y REPARANDOSE EN FORMA PERIODICA.

VII.- LAS DEMAS QUE LES IMPONGA ESTE REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES DE LA MATERIA."

Los artículos 11, 34, 51 y 55 del Reglamento de Imagen Urbana, en que se fundamentó la multa en estudio, establecen lo siguiente:

"ARTICULO 11.- FACULTADES: EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI POR CONDUCTO DE LA DIRECCION O EL DEPARTAMENTO ESTAN FACULTADOS PARA:

I.- CONCEDER, NEGAR, REVOCAR Y CANCELAR LOS PERMISOS PARA INSTALAR ANUNCIOS Y PARA LA OCUPACION TEMPORAL DE LA VIA PUBLICA.

II.- VIGILAR POR MEDIO DE INSPECTORES EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO Y ORDENAR LOS TRABAJOS DE CONSERVACION, MANTENIMIENTO Y REPARACION QUE FUERAN NECESARIOS PARA GARANTIZAR SU ESTABILIDAD, SEGURIDAD Y BUEN ASPECTO.

III.- IMPEDIR CON SUS PROPIOS ELEMENTOS O CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, LA INSTALACION Y APROVECHAMIENTO DE ANUNCIOS O LA OCUPACION TEMPORAL DE LA VIA PUBLICA, EN LOS CASOS EN QUE NO SE HAYA OTORGADO PERMISO PARA ELLO.

IV.- EXIGIR EL RETIRO DE ANUNCIOS O LA DESOCUPACION DE LA VIA PUBLICA CUANDO SE INFRINJA ESTE REGLAMENTO.

V.- IMPONER, CALIFICAR Y RECONSIDERAR EN SU CASO LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.

VI.- LAS DEMAS ACCIONES QUE ESTE Y DEMAS ORDENAMIENTOS LE SEÑALEN."

"ARTICULO 34°.- MANTENIMIENTO Y REMOCION DE INSTALACIONES: LAS PERSONAS FISICAS O MORALES, PARTICULARES O PUBLICAS PROPIETARIOS DE POSTES, OBJETOS O INSTALACIONES LOCALIZADAS EN VIA PUBLICA ESTAN OBLIGADOS A CONSERVARLOS EN BUENAS CONDICIONES.

LA DIRECCION, POR RAZONES DE SEGURIDAD, MEJORIA DE IMAGEN, EJECUCION DE PROGRAMA U OTRA, PODRA ORDENAR SU CAMBIO DE LUGAR, SUSTITUCION O SUPRESION, ESTANDO OBLIGADOS SUS PROPIETARIOS A HACERLO POR SU CUENTA DENTRO DEL PLAZO QUE SE LES FIJE, EN CASO CONTRARIO LO HARA LA DIRECCION, CON CARGO AL RESPONSABLE DE SU INSTALACION INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES QUE SE ORIGINEN POR RESPECTIVOS MOVIMIENTOS."

"ARTICULO 51°.- FACULTADES.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE Y APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD A LA

EMPRESA PUBLICITARIA O ANUNCIANTE PROPIETARIA DEL ANUNCIO, AL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL INMUEBLE O PREDIO EN EL QUE SE INSTALE EL ANUNCIO, AL CONTRATISTA QUE REALICE LA CONSTRUCCION, COLOCACION, FIJACION O INSTALACION, A LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE CONTRATEN ESPACIOS PUBLICITARIOS O SE PUBLICITEN EN LOS MISMOS Y A LOS PERITOS RESPONSABLES, CUANDO INCURRAN EN INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, ASI COMO A TODO AQUEL QUE OCUPE LA VIA PUBLICA TEMPORALMENTE SIN LA DEBIDA AUTORIZACION.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL DICTARA LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA OBTENER, MANTENER O RECUPERAR LA POSESION DE LAS VIAS PUBLICAS Y DEMAS BIENES DE USO COMUN O DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO Y PARA REMOVER LOS OBSTACULOS, IMPEDIMENTOS O ESTORBOS PARA EL USO O DESTINO DE DICHOS BIENES."

"ARTICULO 55°.- MULTAS.- LAS SANCIONES PECUNIARIAS POR INFRACCIONES A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SE APLICARAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- CON MULTA EQUIVALENTE A 50 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE, EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS: 13, 19, 21, 23.

II.- CON MULTA EQUIVALENTE A 100 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE, EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS: 8, 12, 15, 16, 34, 38, 39, 40, 46.

III.- CON MULTA EQUIVALENTE A 200 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE, EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS: 9, 17, 18, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 47.

IV.- CON MULTA EQUIVALENTE A 400 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE, EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS: 20, 33, 41, 42, 43, 44, 45 Y 48.

CUALQUIER OTRA INFRACCION A ESTE ORDENAMIENTO DISTINTA DE LAS SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES SE SANCIONARA CON 500 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE, PUDIENDOSE APLICAR NUEVAS MULTAS POR EL MISMO CONCEPTO EN TANTO NO SE CORRIJA LA SITUACION QUE ORIGINO LA SANCION.

EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE SERA EL QUE RIGE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"

Ahora bien, resulta insoslayable que la parte actora manifieste a fojas 172 a 175 de autos que el *Reglamento de Imagen Urbana* es la única norma en que debió fundarse la resolución administrativa puesto que la autoridad le reprocha la falta del debido permiso correspondiente para instalar anuncios publicitarios, lo cual encuadra perfectamente con los supuestos contenidos en los párrafos IV y V del Artículo 39 *Reglamento de Imagen Urbana*, lo cual es sancionado con 100 salarios mínimos conforme al artículo 55 del mismo *Reglamento Municipal*.

"[...] los hechos atribuidos a la suscrita y materia de infracción encuadran perfectamente en los supuestos establecidos en el artículo 55 de El Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali siendo ésta la única norma legal en la que debió fundar su resolución administrativa la autoridad demandada: Lo anterior en virtud que se establece en NOTIFICACIÓN DE RETIRO Y AVISO DE SANCIÓN, fechado de 9 de octubre del 2013 en los considerandos XXXIV y XXXV, cuando la autoridad municipal establece lo siguiente:

[...]

XXXVI. Que en los archivos de este Departamento no existe documento alguno que garantice el permiso o autorización para la instalación del (los) anuncio(s) espectacular(es) señalado(s) [...]

De lo anterior se observa que Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del XXI Ayuntamiento de Mexicali únicamente reprocha que la suscrita contribuyente incurrió en: La instalación de anuncios publicitarios sin el debido permiso correspondiente, lo cual encuadra perfectamente con los supuestos contenidos en los párrafos IV y V del Artículo 39 Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali lo cual es sancionado con 100 salarios mínimos conforme al artículo 55 (sanciones) del mismo Reglamento municipal."

Por lo anterior, y considerando que existe coincidencia entre la fundamentación y motivación de esta última sanción es que procede confirmar la validez de la multa de 100 salarios mínimos fundada en los artículos 11, 34, 51 y 55 del *Reglamento de Imagen Urbana* por incumplir los artículos 13 y 39 del reglamento de referencia.

En este orden de ideas, para salvaguardar el derecho del afectado, deberán eliminarse las sanciones indebidamente impuestas en la resolución impugnada, eliminando así la ilegalidad consistente en la violación de las disposiciones aplicadas, dejando a salvo la multa no afectada de nulidad.

Se cita en apoyo de lo anterior, la jurisprudencia P./J. 62/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 195159, en la página 11 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que se considera aplicable por analogía y cuyo rubro y texto se transcriben.

**"CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.** Existen mecanismos de

tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto."

**SEXTO.- Nulidad.-** En congruencia con el considerando que antecede, se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 83, fracción de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;

Consecuentemente, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado, además, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

"ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

[...]

**III. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos o resoluciones** cuya validez se reconozca o **cuya nulidad se declare**; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."

**SÉPTIMO.- Condena.-** Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde

en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

El artículo 84 de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.*

*La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.*

*La resolución que decrete injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Agente del Ministerio Público, Perito o Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado.*

*En ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualesquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."*

En las relatadas condiciones, no obstante que la parte actora refiere que las resoluciones administrativas no son perfeccionables, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, en el caso deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, la autoridad deberá dictar una nueva resolución en la que únicamente se confirme la sanción equivalente a 100 salarios mínimos, y como consecuencia de la nulidad, eliminar las diversas multas indebidamente impuestas, en atención a que de esta manera se salvaguarda el derecho del afectado, y el mecanismo de aplicación de sanciones administrativas queda vigente, pues no puede soslayarse que la nulidad únicamente afecta las sanciones

económicas impuestas por violación de las disposiciones aplicadas, lo que no se actualizó en la multa de 100 salarios mínimos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, fracción III, 83, fracción IV y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se sobresee en el juicio respecto de las autoridades: Ayuntamiento de Mexicali y Coordinadora de Imagen Urbana de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

**SEGUNDO.-** Son infundadas las causales de improcedencia hechas valer por el Director y Jefe de Departamento de Control Urbano, ambos de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*2, dictada el nueve de octubre de dos mil trece por el Jefe de Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, solo por la sanción impuesta en el primer punto resolutivo consistente en multa de 500 salarios mínimos, impuesta con fundamento en los artículos 11, 241 y 242 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y multa de 500 salarios mínimos impuesta con fundamento en los artículos 6 y 73 de la Ley de Edificaciones.

**CUARTO.-** Se condena al Jefe de Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, a que deje sin efectos la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*2 y dicte otra resolución, en sustitución, en la que, sin tomar en cuenta las sanciones



declaradas nulas en esta resolución, confirme únicamente la sanción equivalente a 100 salarios mínimos impuesta con fundamento en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Mexicali, Baja California.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1, 7, 19, 25 y 26

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Numero de oficio en foja 1, 5, 7, 8, 15 y 42

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Importe en foja 2, 5 y 25

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Clave catastral en foja 7, 8, 20, 24, 25 y 26

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Fotocopias de las resoluciones en foja 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **8/2015** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **43 (CUARENTA Y TRES)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.